



Cámara de Comercio y Producción de La Romana.



Señores

Luis Rodolfo Abinader Corona

Presidente, Y demás miembros (a) del Consejo Nacional de la Magistratura.

Santo Domingo D. N.

Estimados Señores:

La Cámara de Comercio y Producción de la Romana Inc., tenemos a bien recomendarle al **Dr. JOSE MARIA VASQUEZ MONTERO**, actual juez del tribunal superior de tierras Departamento Este, para que sea designado como **Juez del Tribunal Superior Electoral**.

El Magistrado **JOSELO VASQUEZ**, en su dilatada vida pública de más de treinta y cinco (35) años, Ha desempeñado con honestidad comprobada, funciones de vital importancia dentro de los tres (3) poderes del Estado.

Por el apego irrestricto a la Constitución y a las Leyes, ha concitado el respaldo de los sectores más representativos de la sociedad civil de toda la Región Este y del País.

Con consentimiento de alta consideración y estima,

Muy atentamente,

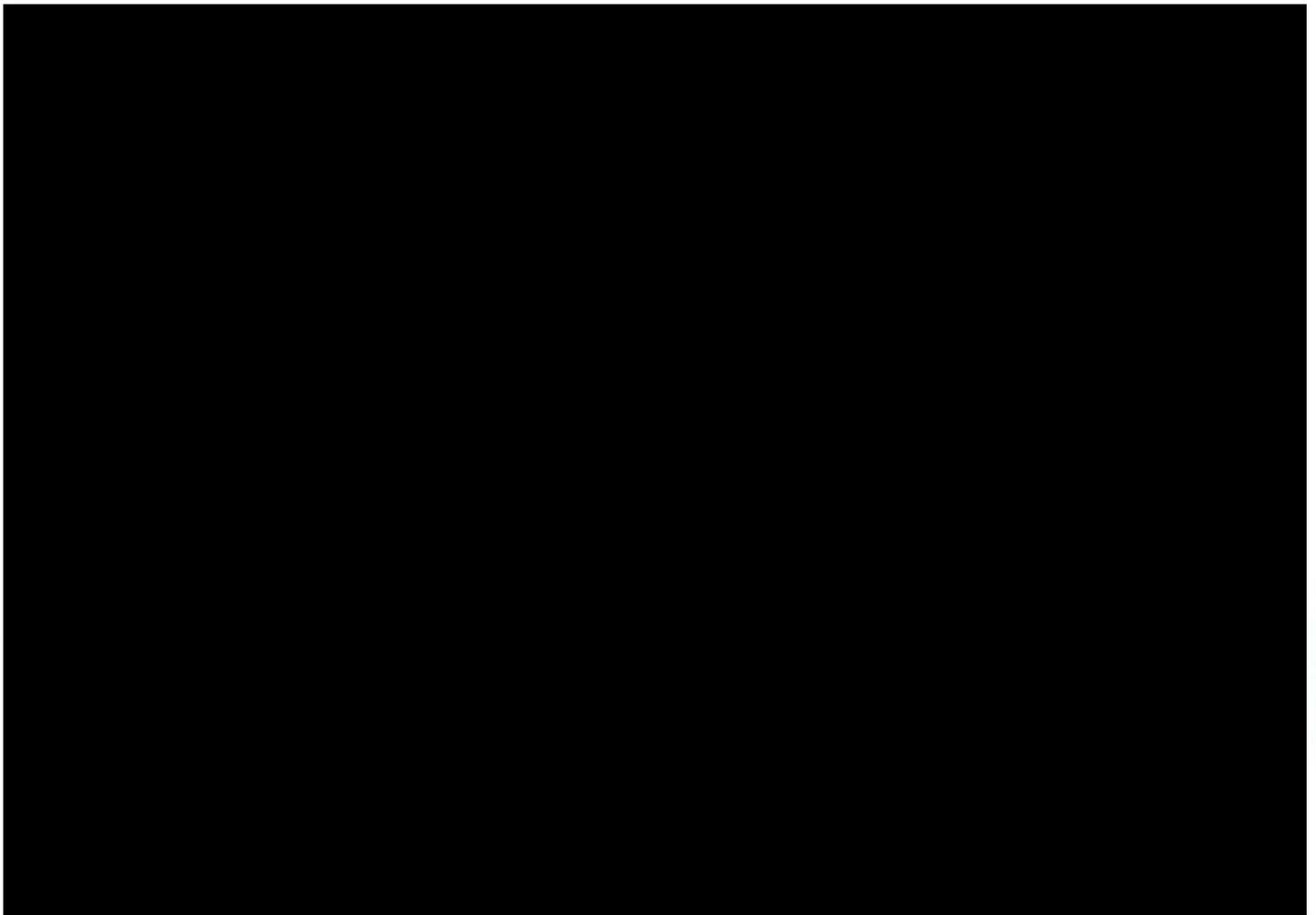

Lic. Ramón Beras
Director



Parte 2 Detalles para contactarle



Parte 3 Acerca de su familia



5.8 ¿Alguna vez ha laborado usted directamente para alguna organización de las enumeradas debajo? Marque con una cruz (X) en el/los cuadro(s) relevante(s).

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Fuerzas Armadas | <input type="checkbox"/> Medios de comunicación |
| <input type="checkbox"/> Banca /Inst. financieras | <input type="checkbox"/> Compañías eléctricas (generación/comercialización) |
| <input checked="" type="checkbox"/> Partido político | <input type="checkbox"/> Gobierno extranjero |
| <input type="checkbox"/> Empresa multinacional | <input type="checkbox"/> Grupo Empresarial local/extranjero |
| <input type="checkbox"/> Bancas o Loterías | <input type="checkbox"/> Compañías Telefónicas/Telecomunicación |
| <input checked="" type="checkbox"/> Gobierno Central/Local (funcionario electo) | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Gobierno Central/Local (servidor público designado) | |

Si ha marcado alguna de las casillas anteriores, para cada caso favor indicar la institución, el título de su cargo, responsabilidades y fechas.

Procurador Fiscal, La Romana 30/08/1986.

Diputado por la Provincia de La Romana 16/08/1994.

5.9 Por favor indique qué otro empleo(s), trabajo(s) u ocupación(es) remuneradas desempeña actualmente o ha desempeñado con anterioridad al que actualmente posee que no indicara en las preguntas previas. Detalle empresa u organización, fecha de entrada, duración en el mismo y remuneración.

- CATEDRÁTICO DE LA **UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE)** DE LAS MATERIAS **DERECHO LABORAL I Y II** y **DERECHO ROMANO I, II, III y IV** años 1984 - 1990.
- NOMBRADO COMO **PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA**, el 30 de agosto del 1986 - 1992.
- Designado por el **SENADO DE LA REP. DOM.**, como **JUEZ DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO**, del Distrito Judicial de La Romana, el 09 de abril del 1992 - 1994.
- Elegido **DIPUTADO** ante el **CONGRESO NACIONAL**, en el período 1994 - 1998, siendo autor de varias Leyes Aprobadas y Promulgadas:
 - **LEY No. 97/97 D/F, 30 de mayo del 1997, G. O. No. 9955**, mediante la cual no se le computan los días festivos, de asueto y descanso semanal, a las vacaciones de los trabajadores.
 - **LEY No. 180/97 D/F, 30 de septiembre del 1997, G. O. No. 9963**, que crea el Juzgado Laboral de La Romana
 - **LEY No. 204/97, D/F, 24 de octubre del 1997, G. O. No. 9966**, que elimina el pago del Impuesto Sobre La Renta de la Regalía Pascual, (Salario Navideño)
 - **LEY No. 25/98, D/F, 15 de enero del 1998, G. O. No. 9972**, que compensa las vacaciones no disfrutadas por los trabajadores.
 - **LEY No. 343/98, D/F, 14 de agosto del 1998, G. O. No. 9995**, que divide el Juzgado Laboral, en dos Salas, en San Pedro de Macorís
- Designado por la honorable Suprema Corte de Justicia, como **JUEZ DE LA CORTE DE APELACIÓN DE TRABAJO** de San Pedro de Macorís, el 04 de febrero del 1999.
- Designado por la honorable Suprema Corte de Justicia, como **JUEZ DE LA CORTE CIVIL Y COMERCIAL** de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2006.

Materia	% Litigio (tribunales)	% Despacho (consulta en oficina)
<i>Civil</i>	7.41%	
<i>Comercial</i>	22.22%	
<i>Penal</i>	22.22%	
<i>Laboral</i>	25.93%	
<i>Tributario</i>		
<i>Inmobiliario</i>	22.22%	
<i>Corporativo</i>		
<i>Familia</i>		
<i>Niños, Niñas y Adolescentes</i>		
<i>Medioambiente</i>		
<i>Propiedad intelectual</i>		
<i>Bancario</i>		
<i>Regulación</i>		
<i>Aeronáutico/Marítimo</i>		
<i>Administrativo</i>		
<i>Constitucional</i>		
<i>Otra(s):</i>		
TOTAL	100%	100%

5.18 En su ejercicio profesional como abogado(a) de los tribunales de la República qué porcentaje aproximado de casos ha llevado usted en cada instancia judicial?

Instancia	% Porcentaje
<i>Juzgado de Paz</i>	
<i>Primera Instancia</i>	
<i>Cortes de Apelación</i>	
<i>Suprema Corte de Justicia</i>	
TOTAL	100%

5.19 Nombre tres (3) personas asociadas a usted que puedan dar testimonio acerca de su capacidad y habilidad profesional.

Nombres y Apellidos	Detalles de contacto (teléfono, dirección y correo electrónico)

Parte 6 Informaciones personales y profesionales especiales.

<p>6.1 ¿Está usted en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "No" detallar ></i></p>	
<p>6.2 ¿Tiene usted personalmente o alguna compañía de la cual sea partícipe, causa judicial pendiente de decisión en algún tribunal nacional o extranjero?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.3 ¿Ha sido usted condenado por infracción penal en algún tribunal nacional o extranjero?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.4 ¿Existe algún motivo por el que alguien pueda considerar que de usted ser seleccionado(a) alguna situación o condición suya genera incompatibilidad ética para el desempeño de sus funciones?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.5 ¿Alguna vez le ha sido negada, suspendida temporalmente o cancelada una visa emitida por algún gobierno extranjero?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.6 ¿Alguna vez le ha sido negada la entrada a otro país?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.7 ¿Alguna vez ha sido usted deportado(a) desde otro país?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	
<p>6.8 ¿Pertenece usted a alguna carrera de servicio público que concluya con un régimen de pensión? <i>(e.g. carrera judicial, carrera civil, carrera diplomática, etc)</i></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <i>En caso de respuesta "Sí" detallar >></i></p>	<p>Suprema Corte de Justicia, Carrera Judicial.</p>

7.1 Si existe alguna información adicional que usted desea sea considerada en su aplicación favor hacerla constar en este espacio (no más de 700 palabras). Igualmente, cualquier respuesta que no pudo completar en los espacios provistos para las mismas puede agregarla antecediendo el número de la pregunta.

Honorable Presidente Constitucional de la República y del Consejo Nacional de la Magistratura, Luis Abinader, así como a los demás consejeros (as). Después de haber pasado, por los tres (03) poderes del Estado y acumular una experiencia de más de treinta y cinco (35) años de servicio público, de los cuales veintidos (22) años han sido en la Judicatura como Juez de carrera; formar mi familia, que es mi mayor patrimonio como eje y sostén fundamental de la sociedad.

Me comprometo frente a ustedes y al país, que de ser designado como Juez del Tribunal Superior Electoral, cuyas decisiones por mandato de la constitución son irrecurribles, vamos a erradicar de manera definitiva, las malas prácticas y vicios que arrastra el sistema electoral desde su origen.

En aras de la transparencia en el manejo de los recursos públicos, solicitaremos de manera permanente en la sede del Tribunal Superior Electoral, una representación de la Contraloría General de La República y de Compras y Contrataciones, para que verifiquen los procesos que realice el TSE, con la finalidad de prevenir cualquier debilidad procedimental institucional, pondremos en práctica el arqueo improvisado y sorpresivo en esta institución. Así como la cámara de cuentas realice una auditoría semestral.

Pueden tener la seguridad que por muy cerrada que sean las votaciones, en el nivel de elección que fuere, por la aplicación de la constitución, leyes y reglamentos, adoptaremos con la determinación y el coraje que nos caracteriza, que el que ganó ganó y el que perdió perdió. En vuestras manos jamás perecerá la democracia.

Muchas gracias.

Parte 8 Declaración

Por medio de la presente, quien suscribe hace formal solicitud para ser considerado(a) como postulante a la posición de magistrado(a) o juez(a), en la(s) instancia(s) identificada(s) en el encabezado de este documento. La información que he provisto es completa y verdadera. También declaro que la fotografía sometida en este documento es una fiel representación de mi apariencia física actual. Confirmando, que, si antes de la decisión sobre mi aplicación hay algún cambio en mis circunstancias personales relacionadas con esta aplicación, lo habré de informar al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) lo antes posible. Estoy consciente de que cualquier información que previamente sepa es falsa, o que no crea sea verdadera será considerada como una falta grave en el proceso de aplicación. También soy consciente de que mi aplicación será automáticamente rechazada si anexo un documento falso, miento o reservo información relevante para este proceso. Igualmente soy consciente que de utilizar algún documento falso mis datos podrán ser tramitados al Ministerio Público para que este proceda de conformidad con la ley.

Declaro que los documentos que he provisto con esta aplicación son genuinos y que mis declaraciones en ella son verdaderas. Entiendo que el CNM podría hacer revisiones razonables para confirmar la certeza y autenticidad de la evidencia que he aportado y los documentos que he sometido con esta solicitud. También entiendo que el CNM puede hacer verificaciones sobre las instituciones, gobiernos y personas de las que hago mención en este documento.

Comprendo que podrían requerirme mis huellas digitales y una fotografía de mi rostro (datos biométricos) como parte del proceso de aplicación. Si me negara a ello, mi aplicación podría ser invalidada, y de ser así, no considerada posteriormente.

Entiendo que los datos provistos en esta aplicación serán manejados y almacenados por el CNM de manera segura y respetando la confidencialidad de aquella información íntima contenida en la Parte 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17 y 6.18 de esta aplicación pero que la misma podría ser hecha pública de acuerdo a lo establecido en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y compartida con organismos de seguridad del Estado u otras entidades de manera que el Consejo pueda llevar a cabo su misión. YO también entiendo que la información aportada por mí o cualquier otra información sobre mí proporcionada por cualquier persona o institución durante el proceso de aplicación podría ser compartida con mi(s) empleador(es) u organismos de seguridad del Estado para fines de verificación.

YO estoy al tanto de que si existiere alguna información que no quisiera sea compartida con mi(s) empleador(es) se lo informaré al CNM a través de una carta anexa a esta solicitud conteniendo documentos y razones que avalen mi negativa. Si tal solicitud de mi parte limitare la posibilidad del CNM para hacer diligencias legítimas, mi aplicación podría ser rechazada.

Entiendo, que el CNM hará una preselección de entre las aplicaciones que reciba para evaluar públicamente a sus titulares. Entiendo que en aras de la eficiencia, economía y celeridad del proceso de selección cuando el CNM se vea frente a aplicaciones con similares características, apreciará subjetivamente entre los(as) postulantes cual sería el(la) que mejor podría desempeñar la función a ocupar, rechazando a los(as) demás postulantes sin la obligación de responder cada solicitud de manera individual.

YO declaro, que la información aportada en este cuestionario es correcta y fiel a mis conocimientos y creencias. Autorizo formalmente al Consejo Nacional de la Magistratura a procesar la información suministrada por mí.

Nombre(s) y apellido(s):
José María Vásquez Montero

Firma:

Fecha: 16 06 2021

Por favor asegúrese de someter toda la documentación que usted desea que el Consejo Nacional de la Magistratura examine cuando considere su aplicación. El listado que encontrará debajo es sólo una guía, sin embargo, los documentos marcados con un asterisco DEBEN necesariamente ser suministrados. La provisión de ciertos documentos no asegura que usted será seleccionado(a) por el Consejo.

Es mejor explicar por qué no ha sometido un documento que someter uno falso. Su aplicación será automáticamente rechazada si utiliza un documento falso, miente o se abstiene de proveer información relevante.

Listado de documentos:

1. Acta de nacimiento. *
2. Copia de su cédula de identidad y electoral (ambos lados). *
3. Una fotografía a color, tamaño pasaporte (ver especificaciones debajo). *
4. Título de Licenciado o Doctor en Derecho y demás evidencias que soporten la información sobre el nivel académico universitario (títulos y certificados). *
5. Copia del decreto que otorga exequátur para ejercicio de la profesión de abogado. *
6. Certificado de no antecedentes judiciales de la Procuraduría General de la República. *
7. Sentencias condenatorias o absolutorias que hayan recaído sobre su persona.
8. Copia de su afiliación al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Su fotografía debe ser:

- A color;
- Tamaño de pasaporte;
- Reciente y representativa de su apariencia actual, mostrando su rostro completo de frente, sin sombrero, lentes de sol o cualquier otro aditamento que obstruya su rostro
- Tomada contra una superficie blanca y lisa, de manera que sus características sean claramente distinguibles del fondo;
- Impresa sin brillo, en papel blanco de fotografía (sin marcas de agua ni relieve);

Las fotografías que no cumplan con estos estándares serán rechazadas y podría causar que la consideración de su aplicación se retrase o sea rechazada.



10-04659498-2



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO
 (Art. 99 Ley No.659, del 17-7-1944)

No. Evento
 026-01-2010-01-00002697
 Mun. O.C. Año Reg. No.

CERTIFICAMOS: Que en la Oficialia del Estado Civil de la IRA. CIRCUNSCRIPCION, LA ROMANA, registrado el Veintiocho del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Sesenta (28/12/1960), se encuentra inscrito en el Libro No. 00110 de registros de NACIMIENTO, DECLARACION OPORTUNA, Folio No. 0110, Acta No. 001592, Año 1960, el registro perteneciente a:

****** JOSE MARIA ******

De sexo MASCULINO, nacido en Esta Ciudad el día Veintiocho del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Sesenta (28/12/1960).



El presente documento se expide a petición de la parte interesada en SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
 República Dominicana, hoy día DIECISEIS (16) del mes de SEPTIEMBRE
 del año DOS MIL VEINTE (2020)

026-01-2010-01-00002697



00016-1516620181



MIRIAM TERESA SUAREZ CONTRERAS
 DIRECTORA DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL



Universidad Central del Este

Fundada el 15 de Octubre de 1970
SAN PEDRO DE MACORIS, REPUBLICA DOMINICANA

El Consejo Universitario en virtud de las disposiciones legales vigentes:

Por cuanto José María Vásquez Montero

ha cursado en la

Facultad de Ciencias Jurídicas de esta

Universidad los estudios requeridos y ha sido aprobado en los

exámenes correspondientes.

Por tanto, ha venido en otorgarle y le otorga el título de

Doctor en Derecho

Y para que sea notorio y constante lo espide el presente

Diploma, firmado y sellado en San Pedro de Macoris,

República Dominicana, hoy día 22 de Noviembre del año 1983.

J. José E. Abreu
EL RECTOR

R. S. P.
DECANO DE LA FACULTAD

Dr. José Ramón González Pérez

REGISTRADO EN EL No. 2846 FOLIO 91
DEL LIBRO DE GRADOS Y TITULOS
El Secretario de la Universidad

Lic. Piedra L. Nolasco M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, Ley 327-98 de Carrera Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial, se incorpora a la Carrera Judicial a:

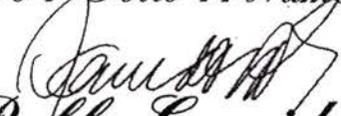
JOSE MARIA VASQUEZ MONTERO

conforme a la Resolución No. 320-03 de fecha 6 de marzo del 2003.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 28 del mes de marzo del año 2003, años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.


Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Registrado en la Dirección General de la Carrera Judicial
Libro 1 Folio 44 Número 517


Dr. Pablo Garrido Medina
Director General de la Carrera Judicial



Dr. José María Vásquez Montero

Calle Los Cedros, N° 5

DATOS PERSONALES

- Cédula : 026-0043745-9
- Fecha de Nacimiento : 28/12/1960
- Lugar de Nacimiento : La Romana
- Nacionalidad : Dominicana
- Estado Civil : Casado

EXPERIENCIAS LABORALES

• Doctor en Derecho	Exeq. No. 1607 d/f 29/11/83
• Catedrático de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE) de las materias DERECHO LABORAL I Y II y DERECHO ROMANO I, II, III y IV años 1984 – 1990.	
• Nombrado como PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA , el 30 de Agosto del 1986 – 1992.	
• Designado por el SENADO DE LA REP. DOM. , como JUEZ DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO , del Distrito Judicial de La Romana, el 09 de Abril del 1992 – 1994.	
• Elegido DIPUTADO ante el CONGRESO NACIONAL , en el período 1994 – 1998, siendo autor de varias Leyes Aprobadas y Promulgadas. 1. LEY No. 97/97 D/F, 30 de Mayo del 1997, G. O. No. 9955 , mediante la cual no se le computan los días festivos, de asueto y descanso semanal, a las vacaciones de los trabajadores. 2. LEY No. 180/97 D/F, 30 de Septiembre del 1997, G. O. No. 9963 , que crea el Juzgado Laboral de La Romana 3. LEY No. 204/97, D/F, 24 de Octubre del 1997, G. O. No. 9966 , que elimina el pago del Impuesto Sobre La Renta de la Regalía Pascual, (Salario Navideño) 4. LEY No. 25/98, D/F, 15 de Enero del 1998, G. O. No. 9972 , que compensa las vacaciones no disfrutadas por los trabajadores. 5. LEY No. 343/98, D/F, 14 de Agosto del 1998, G. O. No. 9995 , que divide el Juzgado Laboral, en dos Salas, en San Pedro de Macorís	
• Designado por la honorable Suprema Corte de Justicia, como JUEZ DE LA CORTE DE APELACION DE TRABAJO de San Pedro de Macorís, el 03 de Febrero del 1999.	
• Designado por la honorable Suprema Corte de Justicia, como JUEZ DE LA CORTE CIVIL Y COMERCIAL de San Pedro de Macorís, el 10 de Julio del 2006.	
• Designado por la honorable Suprema Corte de Justicia, como JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL ESTE-SEIBO , el 13 de Junio del 2013. (Actual).	
• He participado en cursos, talleres, seminarios, en las áreas de: Derecho Constitucional, Electoral, Administrativo, Cámara de Cuentas, Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre otros.	

Joselo Vásquez



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
GERENCIA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y CLIMA ORGANIZACIONAL

Certificación

Hacemos constar que el **Dr. José María Vásquez Montero**, Juez del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, obtuvo las siguientes puntuaciones como resultado del proceso de Evaluación del Desempeño:

Año	Puntuación obtenida	Escala
2019	99.00	Excelente
2018	98.88	Excelente
2017	99.81	Excelente

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, a los ocho (08) días del mes de junio del año 2021.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Stephanie Villanueva Fontana

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RCG8-UVFA-DH0X-GP13>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPORTE DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES

AÑO 1999-2018

Fecha de Expedición **miércoles, 9 de diciembre de 2020**

Título: **Licenciado**
Nombre: **José María**
Apellidos: **Vásquez Montero**

Cargo: **Juez**
Distrito: **El Seibo**
Departamento: **San Pedro de Macoris**

Actividad	Inicio	Termino	Horas
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN			
SEMINARIO EL RAZONAMIENTO JUDICIAL APLICADO A LA CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DE LA SE	19-nov-99	20-nov-99	9
MF -TALLER JUEZ, INDEPENDENCIA Y DEMOCRACIA	03-jun-02	07-jun-02	24
USAID/PMJ TALLER DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS	15-jul-02	19-jul-02	30
FI - M. IV SURESTE Y DN 3ER. ENC. - EL PROCESO (JURISDICCIÓN LABORAL)	29-nov-03	29-nov-03	7
FORMACIÓN JUDICIAL INTEGRAL M.VI 2DO. ENC. (JURISDICCIÓN LABORAL) SURESTE	16-oct-04	16-oct-04	8
SEMINARIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL	24-oct-05	28-oct-05	32
RECIÉN DESIGNADOS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL	20-sep-06	21-sep-06	14
CURSO CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL	16-abr-07	20-abr-07	32
CAPACITACIÓN PLATAFORMA (CONST. DEL PROC. CIVIL)	04-may-07	04-may-07	3
CIERRE C. V. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL	03-abr-08	03-abr-08	7
SEMINARIO LA SENTENCIA Y LAS VÍAS DE RECURSO EN EL MARCO DE LA TEMPORADA DEL DERECH	26-may-08	27-may-08	14
SEMINARIO JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL - DR. WILLIAM HEADRICK (JUECES	19-nov-08	26-nov-08	10
TALLER DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA NUEVA LEY SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES	31-jul-09	31-jul-09	3
APERTURA DEL CURSO TEORÍA DEL PROCESO CIVIL	15-oct-09	15-oct-09	7
APERTURA CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL 2010: LA NUEVA CONSTITUCIÓN- SAN PEDRO DE	23-abr-10	23-abr-10	4
SEGUNDO ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL 2010: LA NUEVA CONSTITUCIÓN- SAN	21-may-10	21-may-10	4
TALLER PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL-SAN PEDRO DE MACORIS	06-may-11	06-may-11	7
PRIMER ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL ABRIL/JUNIO 2013 GRUPO-2	05-abr-13	05-abr-13	7
SEGUNDO ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL ABRIL/JUNIO 2013 GRUPO-2	19-abr-13	19-abr-13	7
TERCER ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL ABRIL/JUNIO 2013 GRUPO-2	03-may-13	03-may-13	7
CUARTO ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL ABRIL/JUNIO 2013 GRUPO-3	23-may-13	23-may-13	7
QUINTO ENCUENTRO CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL ABRIL/JUNIO 2013 GRUPO-2	31-may-13	31-may-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	05-jul-13	05-jul-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN INM	12-jul-13	12-jul-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	19-jul-13	19-jul-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	26-jul-13	26-jul-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	02-ago-13	02-ago-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	09-ago-13	09-ago-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	23-ago-13	23-ago-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	30-ago-13	30-ago-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	06-sep-13	06-sep-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	13-sep-13	13-sep-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	20-sep-13	20-sep-13	7
DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN NORMATIVAS Y OPERACIONES TÉCNICAS DE LA JURISDICCIÓN	27-sep-13	27-sep-13	7
PRIMER ENCUENTRO CURSO PRÁCTICO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL- (GRUPO 2)	04-oct-13	04-oct-13	7
TALLER LEY PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO	19-nov-13	19-nov-13	7
TALLER LEY PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO-GRUPO 2	15-may-15	15-may-15	7
TALLER EJECUTIVO DE FINANZAS PERSONALES PRESERVA LIDERES - GRUPO 2	29-may-15	29-may-15	6
PRIMER ENCUENTRO CURSO PRINCIPALES CONTRATOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (G	03-jul-15	03-jul-15	7
TERCER ENCUENTRO CURSO PRINCIPALES CONTRATOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (G	07-ago-15	07-ago-15	7
CUARTO ENCUENTRO CURSO PRINCIPALES CONTRATOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (G	21-ago-15	21-ago-15	7

REPORTE DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES

AÑO 1999-2018

Fecha de Expedición **miércoles, 9 de diciembre de 2020**

Título: **Licenciado**
Nombre: **José María**
Apellidos: **Vásquez Montero**

Cargo: **Juez**
Distrito: **El Seibo**
Departamento: **San Pedro de Macoris**

Actividad	Inicio	Termino	Horas
QUINTO ENCUENTRO CURSO PRINCIPALES CONTRATOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA (G	04-sep-15	04-sep-15	7
1ER. ENCUENTRO - TALLER INCIDENCIA DE LAS LEYES 141-15, 155-17 Y 140-15 EN EL ÁMBITO IN	14-may-18	14-may-18	7
2DO. ENCUENTRO - TALLER INCIDENCIA DE LAS LEYES 141-15, 155-17 Y 140-15 EN EL ÁMBITO IN	21-may-18	21-may-18	7
4TO. ENCUENTRO - TALLER INCIDENCIA DE LAS LEYES 141-15, 155-17 Y 140-15 EN EL ÁMBITO IN	11-jun-18	11-jun-18	7

Total de horas por tipo de actividad: 410



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Escuela Nacional de la Judicatura Gestión de Registro e Información Reporte de Participación en Actividades

Cédula: 026-0043745-9
Nombre(s): José María
Apellido(s): Vásquez Montero

Período del reporte: 2019 - 2020
Fecha de expedición: 09-Dic-2020

Tipo	Actividad	Encuentro	Fecha Inicio	Fecha Finalizaón	Horas
Taller	Régimen General de la Propiedad y Constitucionalización	Único	18-09-2019	18-09-2019	7
Conversatorio	Nacionalidad e Implementacion de la Ley 169-14	Único	25-09-2019	25-09-2019	3
Conversatorio	Formación sobre Firma Electrónica-Grupo 16	Único	23-06-2020	23-06-2020	2
Conversatorio	Manejo de Audiencias Virtuales a través de Microsoft Teams para la Jurisdicción Inmobiliaria-Grupo 1	Único	24-06-2020	24-06-2020	2
Conversatorio	Office 365 (Grupo 44)	Único	26-06-2020	26-06-2020	4
Conversatorio	Encuentros Departamentales sobre el Servicio Judicial - SPM - Grupo 1	Único	09-07-2020	09-07-2020	3
Total de horas:					21



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente certifico que el señor José María Vásquez Montero, participó en el Webinar Formularios en línea para registros y encuestas del Ámbito Judicial, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 15 de julio de 2020, con una duración de 2 horas.

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-893



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Conversatorio Encuentros Departamentales sobre el Servicio Judicial - SPM**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 9 de julio de 2020, con una duración de 3 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-892



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Conversatorio Office 365**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 26 de junio de 2020, con una duración de 4 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-891



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Conversatorio Manejo de Audiencias Virtuales a través de Microsoft Teams para la Jurisdicción Inmobiliaria**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 24 de junio de 2020, con una duración de 2 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-890



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Conversatorio Formación sobre Firma Electrónica**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 23 de junio de 2020, con una duración de 2 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-889



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Webinar LinkedIn: Ventajas y Uso en el Poder Judicial**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 3 de julio de 2020, con una duración de 1 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-888



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Webinar Recomendación Protocolar de Actuación de Jueces y Juezas para el Uso de las Plataformas Sociales**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 7 de agosto de 2020, con una duración de 2 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-887



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente certifico que el señor José María Vásquez Montero, participó en el Webinar Protocolo de Actuación y Guía de Aplicación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condiciones de Vulnerabilidad, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 14 de agosto de 2020, con una duración de 2 horas.

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-886



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



A QUIEN PUEDA INTERESAR

*Por medio de la presente certifico que el señor **José María Vásquez Montero**, participó en el **Webinar Educación Financiera Preserva**, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura el día 4 de agosto de 2020, con una duración de 2 horas.*

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Denia M. Pichardo Santos
Encargada Unidad de Registro



Núm. de registro: 20-885



Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana

16077

VISTA la Ley No. 101, de Cultor de Profesionales, No.111, de fecha 5 de noviembre de 1941, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 101, de Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1957, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Abogado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.635, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1941, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS:

Edalia Dora Hernández, Odalis Teodomiro Fernández Casado, Pedro Manuel González Martínez, Leonel Antonio Fernández Reyna, Víctor Manuel Reyes Aquino, María del Rosario Cuello Paradis, María Josefina Montás Rodríguez, Daisy Aurora Fortuna Valenzuela, Casimiro de Jesús Mercedes Cabrera, José María Vásquez Montero, ~~ROSA DOBILIELINA MEDINA RIVERA~~, Wilson Silfredo Gómez Ramírez, Jaime Ysiris King Cordero, Ramón Rafael de Jesús Rodríguez Cepeda, María Aurora Rincón Reyes, Rafael Leonidas Logroño Alsace, Sergio Federico Olivo Taveras, Ricardo Antonio Alirco Quis Lajam, Pedro Andrés Castillo Cedeno, Agnes del Carmen Vargas Hernández, Isidro Martínez Herra, Rebeca Claudina Vicioso Galán, Rafael Sigifredo Cabral, Conrado Enrique Pittaluga Arzaco, Altagracia Victoria de Jesús Suárez Bautista, Isabel Antonia Sarantio Brea y Miriam Altagracia de la Candelaria Ferrero Nieves.



Salvador Jorge Blanco
Presidente de la República Dominicana

21

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Miriam Altagracia Mota de Esquea, Juan Barjan Mufdi y Luis
Arturo Arzeno Ramos

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

Angel Salvador Méndez Félliz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Eulogio Santana y Juan Antonio Díaz Aponte.

MEDICO:

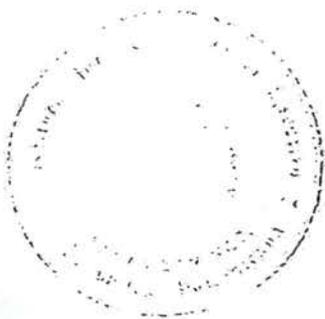
Mirian Margarita González Paulino.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Josefina Medina Guerrero, Rómulo Candelario Mejía Ramírez,
Luis Gonzaga Batista Gutiérrez, Fernando Achille Puesán Almonte,
Ramona Claridilia Pantaleón Taveras, Aida Luisa Santiago Rijo, Ra-
món Mena Inoa, Ramón Felipe Fis Robiou, Manuel Emilio Rodríguez
Páez, Unice Isabel Marmolejos Tejada, Julio de la Rosa González,
Reynaldo Miguel Tejada de los Angeles y Miguel Julio Rolando Mar-
tínez Silva.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la Repú-
blica, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia -
Social y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines -
correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-
tal de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del
mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, año
140º de la independencia y 121º de la Restauración.



Salvador Jorge Blanco.



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CERTIFICACIÓN

Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Público **NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES** a nombre de JOSE MARIA VASQUEZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral Número 026-0043745-9, por lo que se expide la presente Certificación.

La presente certificación se expide, firma y sella digitalmente a solicitud de la parte interesada, el día ocho (8) del mes de Junio del año dos mil veinte y uno (2021).

Verifique la autenticidad de la presente certificación ingresando a <https://pgr.gob.do>, sección servicios, opción consultas, y digite los siguientes códigos de servicios:

CÓDIGO CIS

003-1202-4779486-3

CÓDIGO CAS

47444374626993

Acceso directo a consulta escaneando el siguiente código de barra:



MINISTERIO PÚBLICO
<https://portal.servicios.pgr.gob.do/?OXDI-4EEE-WLC1-GING-WZAV-QISF>



OXDI-4EEE-WLC1-GING-WZAV-QISF



Procuraduría General de la República | Secretaría General

Ave. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-533-3522 Ext. 1125, 133, 1103 | Email: mesadeayuda@pgr.gob.do

1 - 1 - 0 - 0 - 1 - 1 - 1

Sept 1986

Dirigido a : Doctor
Jose María Vazquez Montero,
C/O Procuraduría Fiscal,
LA ROMANA.-

2863

SNP SE LE COMUNICA QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LE HA DESIGNADO PARA EL CARGO DE PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA, EN SUSTITUCION DEL DR. JOSE ML. GLASS GUTIEREZ. DICHO NOMBRAMIENTO FUE REFITIDO A ESTE DESPACHO POR EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA POR OFICIO no.1712, DE FECHA 5 DE SEPT. DE 1986, SE LE INVITA JURAMENTARSE, TOMAR POSESION DE DICHO CARGO Y GESTIONAR ENVIO A ESTE DESPACHO FORMULARIO SP.

DR. JULIO CESAR CESTRERO ESPINOSA,
Procurador General de la República.

JCC.
R.C.
edm.



El Senado

En nombre de la República

Visto el inciso tre del artículo 23 de la Constitución, ha nombrado al Ciudadano

Dr. José María Vázquez

Juez de la Cám. Civil Comercial y de Trabajo del D. J. de La Romana.

Y en tal virtud y para los fines legales se le expide el presente nombramiento efectivo el día Toma Posesión

Dado en la Sala de Sesiones del Senado el día 9 del mes de abril del año 1992

Año 149 de la Independencia, 129 de la Restauración.

Los Secretarios

Santiago Batista

Registrado al No. 1106 folio 341
del Libro de nombramientos

Ayudante de Secretaria y Jefe
de las Oficinas del Senado

El Presidente



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el ciudadano D. José María Vásquez
Montes
 reúne las condiciones requeridas por la Ley para el ejercicio del
 notariado, queda por la presente nombrado Notario Público del
Municipio de La Romana
 Dado en Santo Domingo Distrito Nacional Capital de la República
 Dominicana a los Veinte días del mes de Febrero
 del año mil novecientos veinte año, 1920 de la Independencia,
 y 127 de la Restauración

[Firma]
 Presidente

Registrado en el Libro de nombramientos,
 Letra A. folio 196 No. 5882

[Firma]
 Secretario General





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Certificado de Elección

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTAS LAS RELACIONES DE LOS CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES CON EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS CELEBRADAS EL DIA 16 DE MAYO DE 1994; Y VISTO EL ARTICULO 180 DE LA LEY ELECTORAL.

Certifica

QUE José María Vásquez Montero

CANDIDATO POR: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Aliados

POR HABER OBTENIDO Veinticuatro mil seiscientos cinco

VOTOS (24,605)

HA SIDO ELEGIDO:

Diputado

POR La Provincia de La Romana PARA

EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE CUATRO AÑOS, QUE SE INICIA EL 16 DE AGOSTO DE 1994.

EXPEDIDO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA, EL DIA 4 DEL MES DE Agosto DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

EL SECRETARIO:

EL PRESIDENTE:

Dr. Manuel R. García Lizarde

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 97-97 que modifica el Artículo 177 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 97-97

CONSIDERANDO: Que las reglas legales vigentes protegen los intereses de los trabajadores, y desde que cumplen un año de servicio ininterrumpido en la empresa adquieren el derecho de vacaciones;

CONSIDERANDO: Que el descanso que la ley otorga a los trabajadores los días no laborales les corresponde por derecho propio y, por tanto, no pueden ser incluidos dentro de las vacaciones por responder a conceptos legales distintos;

CONSIDERANDO: Que, en tales circunstancias, en las vacaciones que se les otorgan a los trabajadores no deben computarse los días no laborales, para que los mismos estén en mejor armonía con los sentimientos y aspiraciones del derecho de antigüedad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 177 del Código de Trabajo, con el siguiente texto:

"Art. 177.- Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente:

"Tro.- Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario.

Ley No. 180-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 180-97

CONSIDERANDO: Que antes de la promulgación del vigente Código de Trabajo funcionó en el municipio de La Romana un Juzgado de Paz de Trabajo

CONSIDERANDO: Que la promulgarse el Código de Trabajo, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, los juzgados de trabajo deben tener una categoría similar a los juzgados de primera instancia;

CONSIDERANDO: Que el volumen de trabajo en materia laboral justifica la creación de un juzgado de trabajo en el distrito judicial de La Romana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana, que conocerá exclusivamente, las infracciones y conflictos que se generen con motivo de las violaciones a las leyes, reglamentos y resoluciones concernientes a la materia laboral.

Artículo 2.- Los fondos necesarios para la creación y funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, serán considerados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 204-97 que agrega un párrafo el Art. 222 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 204-97

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 219 del Código de Trabajo (Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992) establece que, "en ningún caso el salario de navidad será mayor del monto de cinco salarios mínimo legalmente establecido";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 222 del Código de Trabajo establece: "El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta";

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el Artículo 219, sobre el salario de navidad, y lo dispuesto en el Artículo 222 son totalmente contradictorios, ya que este último artículo establece que el salario de navidad no será susceptible de imposición, mientras que el Artículo 219 limita el monto a que podrá ascender dicho salario.

VISTA la Ley 16-92, del Código de Trabajo, en la parte mencionada del Artículo 219 (ordinal 1ro.) y en el Artículo 222.

HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se le agrega un párrafo al Artículo 222, para que en lo adelante diga:

PARRAFO: Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Anibal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 25-98 que modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 184 del Código de Trabajo dispone que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas;

CONSIDERANDO: Que esta medida contradice las disposiciones del Artículo 182 del mismo Código de Trabajo, el cual prescribe que si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del periodo de vacaciones a que tiene derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 177;

CONSIDERANDO: Que aceptar que el trabajador que haya adquirido el derecho a vacaciones y fuere despedido sin haberla disfrutado, pierda la compensación pecuniaria que establece el referido Artículo 184 del Código de Trabajo, es asimilar éstas como un premio en beneficio del empleador.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Se modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija el siguiente texto:

"Artículo 184.- El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujais
Secretario

Rafael Octavio Silveira
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley No.343-98

PUBLICACIÓN OFICIAL

CONSIDERANDO: Que mediante ley No.36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, se crearon dos juzgados de trabajo en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que conforme a la estructura dispuesta por el Código de Trabajo, ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, habrá un juzgado de trabajo en cada distrito judicial y, de ser necesario, por razones de volumen de trabajo, se dividirá en salas.

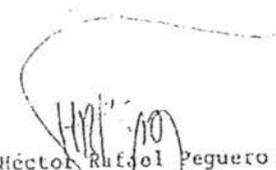
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el artículo 1 de la ley No. 36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, para que en lo adelante diga así:

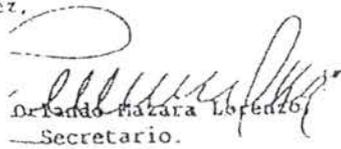
"Art. 1.- Se crea un juzgado de trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales funcionarán en el municipio cabecera de la provincia de San Pedro de Macorís".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.


Carlos Alberto Gómez Pó
Secretario Ad Hoc.


Héctor Rafael Peguero Méndez,
4x21

EL CONGRESO
NACIONAL


Orlando Nazara Lorenz
Secretario.

Observación: Error material



JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL - REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DOCUMENTO:	AUTO ESPECIAL
NUMERO DECISION:	201500055
FECHA:	22-04-2015
EXPEDIENTE:	0154-15-00122
EXPEDIENTE ANTIGUO:	

EMITIDO POR: Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este

Asunto
Remisión de Expediente



PARTES INTERVINIENTES	
NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD
Eladio María Richiez Quezada y Compartes	Recurrente
Central Romana Corporation, LTD	Recurrido

INMUEBLE							
Provincia	Municipio	Dc. Pos.	D. C.	Solar	Manz.	Parcela	Porción
La Altagracia	Higüey		3			1-4-A	
La Altagracia	Higüey		3			1-4-B	
La Altagracia	Higüey		3			1-4-C	
La Altagracia	Higüey		3			1-4-D	
La Altagracia	Higüey		3			1-4-E	

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
Dios, Patria y Libertad

En la ciudad, municipio y provincia de El Seibo, República Dominicana. Hoy día Veintidós (22) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sito en la calle Manuela Diez Jiménez, en el segundo nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad, regularmente constituido por los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Jose María Vásquez Montero y Jose Benjamín Rodríguez Carpio, asistidos por la infrascrita secretaria, dicta en audiencia pública el auto siguiente:

Visto, la sentencia No. 200900793, de fecha 17 de Agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la litis sobre derechos registrados que envuelve la Parcela No. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todas del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Visto, la Sentencia No. 20102087, de fecha 09 de Junio del año 2010, dictada por el



./ 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando, que con motivo de la sentencia No. 701, de fecha 23 de Diciembre del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra la sentencia dictada en fecha 09 de Junio de 2010 por el mismo tribunal, fue anulada la sentencia anterior de fecha 09 de Junio de 2010, disponiendo el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Considerando, que no obstante el apoderamiento que nos hace la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 701, de fecha 23 de Diciembre de 2014, es la misma decisión que en la parte in fine de sus consideraciones autoriza a este tribunal para que tome las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remita por ante el juez de Jurisdicción Original de La Altagracia el expediente en cuestión.

Considerando, que aún cuando el presente apoderamiento se trata de un recurso de apelación, cuyo fondo no ha sido conocido ni fallado por el Tribunal originalmente apoderado, este tribunal, atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que procede remitir el expediente en cuestión por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey para su conocimiento y posterior fallo.

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en nombre de la Republica, por autoridad de los textos legales, de la equidad y de los principios generales del derecho citados.

RESUELVE:

Primero: Remite por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, el expediente contentivo de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve las Parcelas Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todas del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, para que instruya y conozca el fondo, con apego irrestricto a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos.

Observación: Error material



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001
Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes
Fecha: 23 de mayo de 2018

Sentencia núm. 577

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 23 de mayo del 2018, que dice así:

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009117-3, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

querellante; Carlos Manuel Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057777-5, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; Miguel Emilio Richiez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087583-1, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; y Francisco Antonio Richiez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064456-7, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; contra la resolución núm. 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar a la recurrida Brunilda Beras de Reyes, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004681-1, con domicilio en la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

calle Mayor Cuerpo de Bomberos Civiles Antonio Rawing, núm. 3,
sector los 500, provincia El Seibo, República Dominicana, imputada;

Oído al alguacil llamar al recurrido José ^{Mena} Vásquez Montero, y
el mismo expresar que es dominicano, abogado, mayor de edad, Juez
del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portador de la
cédula de identidad y electoral núm. 026-00437⁴⁶65-9, con domicilio en la
calle Los Cedros, núm. 5, sector Buena Vista Norte, provincia La
Romana, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Lorenzo Salvador Zorrilla
Núñez, y el mismo expresar que es dominicano, soltero, abogado,
mayor de edad, Juez del Tribunal Superior de Tierras del
Departamento Este, portador de la cédula de identidad y electoral
núm. 025-0002150-2, con domicilio en la calle Pedro Rafael Castro
Mercedes, Apto. núm. 101, Edif. 11, sector Los Multifamiliares,
provincia El Seibo, República Dominicana, imputado;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte
recurrente, a fin de dar sus calidades;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, continuadores jurídicos de Valentín Richiez, Abril Marí Richiez, Valentín Richiez Brens, Juan Tomás Richiez Ditrain y Valens Richiez Ditrain, así mismo en calidad de los demás recurrente Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Brunilda Beras de Mota;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, José María Vásquez Montero;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia;

① ↯ Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: *"Tiene la palabra para presentar sus conclusiones"*; 77

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, expresar a la Corte lo siguiente: *"El Ministerio Público tiene la costumbre de dar una medida de coerción fuerte sin necesidad y al contrario ordenan archivo de expedientes, sin hacer investigación alguna. En este caso el magistrado Robustiano ordenó un archivo de este expediente en contra de estos 2 jueces y la secretaria del tribunal sin investigar y con un dictamen fundamentado realmente en una hoja. En esta litis sobre derecho registrados de puro interés privado (donde el Juez tiene un papel activo), contrario al saneamiento, por lo que el Juez no puede perder su visión neutral de árbitro y por algún interés, el que sea, promover diligencia, ordenar medidas de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

instrucción de oficio en beneficio de alguna de las partes. El punto que tenía que investigar el Ministerio Público era si había acontecido o no una audiencia pública para dictar esa decisión de carácter jurisdiccional, el Ministerio Público tenía que ir, pedir una certificación como hicimos nosotros, ver el rol de audiencias, revisar el expediente, pero no podía hacerlo, porque chocaría con la verdad y no podría ordenar el archivo del expediente. Aquí se verifican los 4 elementos constitutivos de la Falsedad: 1) La alteración de la verdad en un documento, diciendo que la decisión había sido dada en audiencia pública; 2) Que la falsedad se cometa por uno de los modos que define el propio Código Procesal Penal, estamos en presencia de una falsedad de tipo intelectual contemporánea a la fecha de redacción del documento definida claramente por el artículo 146 del Código Penal; 3) Perjuicio, nos llevan a la carrera en un proceso de tierras, si van a dar esa decisión, teníamos derecho a que nos notificaran, estamos conociendo el recurso de apelación en el Departamento Este y esos 2 jueces hoy presentes, no se han inhibido aun existiendo esta querrela y este proceso. Ese proceso debió quedarse cogiendo polvo antes que una de las parte promoviera una acción y no que ellos lo mandaran para Higüey, entonces hay un interés, porque lo cogen del archivo sin que ninguna parte se lo pidiera y dictan ese auto especial diciendo que se dio en una audiencia pública y si eso no es una intención marcada o dolo, en este caso, entonces entendemos que la intención como elemento constitutivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001
Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes
Fecha: 23 de mayo de 2018

*falsedad no existe, así vinimos donde el Juez Ferrer Landrón, le dijimos lo mismo que básicamente estamos diciendo aquí el día de hoy y el Magistrado Ferrer Landrón el 1 de diciembre de 2017, mediante la resolución 443 apañó la práctica deficiente del Ministerio Público, el magistrado Ferrer Landrón dice que el dictamen tiene motivación deficiente, nosotros decimos que no tiene motivación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: **Único:** Acoger todas las conclusiones del presente recurso de apelación depositado en secretaría el 29 de diciembre de 2017”;*

Ⓜ Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: “Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”; >>

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, expresar a la Corte lo siguiente: “El tribunal a-quo ha valorado la imputación, el Ministerio Público tenía razón para dar el archivo. El tribunal entiende que este archivo se hizo de manera correcta. El Ministerio Público hizo la investigación y el tribunal a-quo que lo homologó. Lo que ha dicho el tribunal es que la motivación no ha sido abundante. Los abogados estamos acostumbrados a escribir 40 páginas y en el último párrafo decir lo importante. Para que haya falsedad, debe haber un acto auténtico, estaban presentes dos jueces y una secretaria, personas que tienen la facultad para realizar estos actos, ejecutar una sentencia. Aquí lo que se ve es una parte acusando a la otra



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

para justificar sus actuaciones. En esas atenciones entendemos que podemos concluir: Único: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso, por no contener la decisión atacada los vicios que alega esta parte tener y en consecuencia, que se confirme en este caso el archivo definitivo que dispuso el Ministerio Público en este caso”;

3) *↳ Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: “Empezaremos haciendo una defensa al auto del Ministerio Público, en el sentido de que haya querido burocratizar el proceso, en la lectura del dictamen del Ministerio Público se configuran los 5 planos que debe tener toda decisión, el plano fáctico en el resulta y en la tipificación penal que aducen los querellantes, el plano probatorio en el trabajo que hace en la investigación, el listado de rol, la certificación de la secretaria Brunilda, la sentencia de fecha 11 de julio de 2002, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia del Tribunal Constitucional, y la sentencia núm. 701 del 2014 donde se ordena a estos jueces a proceder, ahí está la labor de investigación y el plano probatorio, luego el plano legal en los vistos a los artículos 377 y 378 del Código Penal, 154 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana y por último el plano axiológico en el resulta del tribunal apoderado, que la presente instancia, Etc. Se apodera a un Juez de Instrucción Especial para que conociera el dictamen del Ministerio Público y este Juez ratifica en todas sus partes. Lo que subyace en esta querrela que se*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

*presenta en contra de estos jueces, hay un mandato por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, para que tomen las previsiones pertinentes o remitir por ante un tribunal competente, y lo remitieron al Tribunal Superior de La Altagracia, ellos no podían dejar ese expediente cogiendo polvo, esta querrela es una táctica dilatoria a ver si hay una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, a ver si hay una condición gananciosa, pero hay una decisión que le ordena a ellos lo que tenían que hacer. Error sustancial que no puede ser subsanado, que no es el caso de la especie, es un error material que si se puede subsanar y es el caso de la especie, es una conducta atípica, ellos debieron recurrir en casación y reclamar el error material y se podía subsanar. En esta materia judicial hay 2 partes, y a menos que no sea una conciliación el juez debe fallar y dejar una parte inconforme y otra conforme, en este caso no vemos una conducta antijurídica por parte de estos jueces, que podamos subsumirla en el delito de falsedad, por lo tanto nos vamos a permitir concluir: **Primero:** En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de nuestro representado el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, por no estar configurada su conducta en el tipo penal aducido por los querellantes; **Segundo:** Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública”;*

4 *↳ Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, expresar a la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

«Corte lo siguiente:» *“Fue un excelente y motivado dictamen. No están configurados los elementos constituidos de la falsificación. No se dan los 3 elementos para que se dé una querrela. No hay elementos probatorios. Aquí lo que se busca es retardar el proceso de tierras. Estos jueces no han cometido falsificación en ese acto administrativo. El artículo 269 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público partiendo de la querrela debe verificar si tiene lugar y entonces parte a la investigación. No hay elementos probatorios que justifiquen esa querrela en falsedad. No existe falsedad en la escritura ni pública ni privada, en ese sentido concluimos de la manera siguiente: **Único:** Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes toda vez que en los medios atacados no existe argumento alguno que haga presumir que la decisión núm. 701-2014, decisión esta que está suficientemente motivada al estar expresada y que, en sus argumentos, que el hecho imputable no se subsume en los artículos que según los querellantes presumiblemente se han violado, es por ellos que entendemos que está ha sido una querrela temeraria, cuya consecución, es en este caso, confirmar en todas sus partes, la decisión atacada por los recurrentes, tomando en cuenta que las pruebas anexas a su recurso, ninguna dan cuenta que existe falsificación alguna y por esto la Suprema Corte de Justicia debe confirmar la sentencia recurrida”;*

5

«Oído al Magistrado Presidente manifestarle al Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

lo siguiente: "Tiene la palabra la representante del Ministerio Público, para que presente su dictamen"; ➔➔

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, expresar a la Corte lo siguiente: *"Nosotros sí hicimos una investigación, y los llamamos y le dijimos que presentaran pruebas, y no lo hicieron, un juez dentro de su jurisdicción no puede cometer una falta. Hubo un error material, dictaron una sentencia en audiencia pública, y fue una decisión administrativa, un error material, que se puede subsanar, en el Tribunal de Tierras a diario se dictan decisiones administrativas. No cometieron una falta. La defensa ha hecho un trabajo extraordinario. Los jueces actuaron conforme a la ley, por consiguiente, y para economía procesal, porque ya se ha debatido demasiado este tema, en virtud de eso, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes en contra de la resolución núm. 43-73-2017 del 1 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, tenga a bien*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada por no haber incurrido en la violaciones invocadas por los recurrentes ni en las decisiones de los Derechos Fundamentales contenidas en la Constitución de la República, ni en los Tratados Internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional”;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y los Licdos. Salvador Catrain y Yoel González; depositado el 29 de diciembre de 2017 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interponen dicho recurso de apelación, a nombre de sus representados Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 2 de mayo del presente año;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001
Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes
Fecha: 23 de mayo de 2018

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *“Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001
Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes
Fecha: 23 de mayo de 2018

los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”.

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

legal, establece: *"Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.-El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable"*;

«Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:»

a) que en fecha 28 de marzo de 2016, se depositó querrela penal con constitución en actor civil ante la secretaria de la Procuraduría General de la República, interpuesta por los señores: Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richies, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaria del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, los cuales tipifican falsedad en escritura pública y uso de documento público falso, en perjuicio de los citados querellantes;

b) en fecha 29 de abril de 2016, fue dado dictamen núm. 1351, de la Procuraduría General de la República, que establece:

“PRIMERO: Declara el archivo definitivo de la querella con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta por los señores Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richiez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145,146 y 148 del Código Penal Dominicano, por no constituir infracción penal alguna los hechos denunciados; SEGUNDO: Ordena la notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

c) que no conforme la parte afectada procede a objetar el archivo, resultando apoderado el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, quien procedió a dictar la resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martinez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, en virtud de la cual declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción, contra el dictamen núm. 1351 de fecha 29 d abril de 2016, dispuesto por el Magistrado Victor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el archivo definitivo; TERCERO:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

*Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas, por deposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal”;*

d) que esta resolución ha sido recurrida por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera por la vía de apelación, siendo apoderada esta Segunda Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo.

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo la parte recurrente, por intermedio de sus representantes legales los medios siguientes:

“Primer Motivo: Análisis precario y equivocado de los tipos penales de falsedad en documento público y uso de documento público falso, por error en la determinación de los hechos de la causa, con base a una errónea aplicación del artículo 271 núm. 6 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Inobservancia de los artículos 88, 259 y 279 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su solicitud en que el Tribunal a-quo procedió -de manera precaria y equivocada- al análisis de los elementos constitutivos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

infracción de falsedad, cuando, por el contrario, lo que debió hacer fue revocar el dictamen del archivo núm. 1351, de fecha 29 de abril de 2016, ordenando al ministerio público avocase a la investigación de los hechos punibles, con miras de arribar a actuaciones conclusivas del procedimiento de investigación preliminar, serias y sopesadas y no carentes de toda motivación y sustento, tal cual el caso del dictamen del archivo;

OSO ↵ Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Alzada ha constatado que, tal y como establece el Juez de la Instrucción apoderado, en la Resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, al valorar las razones expuestas por el Ministerio Público para declarar la inadmisibilidad de la querrela y archivar el proceso, este se basó en lo siguiente: ↵↵

"a) Que los jueces querellados al momento de dictar su sentencia se limitaron a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia núm. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 2010 por el mismo tribunal, la cual resultó anulada y enviada



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

ante la Suprema Corte de Justicia; B) que la citada sentencia dispone en su parte in fine de sus consideraciones autorizar al Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, a tomar las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remitir por ante el Juez de Jurisdicción Ordinaria de La Altagracia el expediente en cuestión; por lo que los jueces aun estando apoderados del recurso de apelación, cuyo fondo no había sido conocido ni fallado por el tribunal originalmente apoderado, actuaron de conformidad con la citada sentencia, toda vez que impusieron su criterio y procedieron a remitir el expediente tratado por ante el Tribunal de la Jurisdicción Original de Higuey, dictando la sentencia núm. 2015-00055, en fecha 22 de abril del año 2015, mediante la denominación de Auto Especial, cuyo dispositivo en su ordinal primero, ordena la remisión del expediente 0154-15-00122 contentivo de la litis sobre derechos registrados entre las parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todos del D.C. núm. 3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, para que instruya y conozca el fondo, con apego a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos; c) Que no es posible la vinculación de los hechos relatados por los querellantes en su instancia de querrela con los tipos penales imputados, a los magistrados querellantes, simplemente porque no están configurados, pues es evidente y manifiesto que dichos magistrados al ser apoderados del conocimiento del expediente y dictar el Auto Especial sólo estaban cumpliendo con sus actuaciones jurisdiccionales, toda vez que los jueces apoderados resuelven las peticiones o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

solicitudes que le son sometidas a través de decisiones, con la modalidad de sentencia, ordenanza, autos, y/o resoluciones, las cuales podrán ser emitidas por el o los jueces en Cámara de Consejo y resolver administrativamente, según lo establecido en los (arts. 92 párrafo II y 97 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria). D) Que si los querellantes no estaban conforme con el auto dictado mediante proceso administrativo, y sintieron que de alguna manera los jueces querellados con su decisión laceraban sus derechos, tenían la oportunidad de recurrir en segundo grado ya que disponían del beneficio de los plazos para interponer el recurso de apelación por ante la jurisdicción inmobiliaria correspondiente y plantear las causas legales que justificaran su apelación especificando cual fue la violación al debido proceso tal como lo especifica el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dispone lo siguiente: "Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tiene el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley"; e) que el Ministerio Público, como titular de la acción pública y haciendo uso de la objetividad de su función en cumplimiento con los lineamientos que le otorga la Ley 133 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en el entendido de que el hecho denunciado no reúne las condiciones requeridas para la configuración de las infracciones penales presuntamente cometidas por los querellados, en tal sentido procede que sea ordenado el archivo definitivo de la querrela con



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

constitución en actor civil planteado, por no constituir los hechos denunciados infracción penal, lo que la hace carente de fundamento y sustento legal, ya que los tipos penales presuntamente violados por los querellados no se subsumen dentro del contenido de la normativa supuestamente vulnerada, debido a que las imputaciones endilgadas a los magistrados son el producto del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y la aplicación de las leyes y reglamentos en materia inmobiliaria, por lo que la decisión impugnada fue dictada dentro de los parámetros legales que rige el desempeño de sus funciones jurisdiccionales de conformidad con la normativa procesal vigente”;

Considerando, que del análisis de la resolución recurrida se verifica cómo el tribunal procedió al examen de los elementos que rodearon la acusación, dejando claramente establecido que los tipos penales consagrados en los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, no se conjugaban; que resulta de lugar establecer que la falsedad, consiste según la doctrina en “la sustitución penada por la ley, de acciones, palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en tráfico jurídico a determinados actos.” (Quintano Ripolles. Citadas por José Xavier Garcia Melgar en su blogs. Tema: El Delito de Falsedad Ideologica, pág. 3/14). Ahora bien, sobre la falsedad intelectual que es lo que actualmente se discute, Roberto Muñoz plantea: “...es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes”. Por su parte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Manuel Ossorio indica: *"Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaración deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio."*; que todas las anteriores han sido terminologías debatidas en el presente proceso, las cuales no se conjugan tras el fáctico planteado y habiendo quedado establecido que no hay motivo legal para establecer la culpabilidad del hecho que se ha señalado contra los querellados; pues ciertamente, como han dejado por sentado las precedentes instancias, el accionar del tribunal fue el resultado de un envío de la Suprema Corte de Justicia que les ordenó el accionar de conformidad a sus funciones jurisdiccionales; >>

Ⓞ Considerando, que no existe un perjuicio real o eventual en la resolución emitida por los Jueces hoy señalados por la parte recurrente, toda vez que dicha decisión, emanó del juez natural, designado por la ley para tales fines, además de que la decisión de envío por estos emitida no aventaja ninguna de las partes involucradas en el proceso, tal y como dejó señalado el Juez a-quo en su decisión, por lo que el perjuicio invocado resulta inexistente; >>

Considerando, que en la especie, los hechos narrados y puestos en consideración por la parte recurrente no conjugan los elementos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

constitutivos del tipo penal de falsificación, a saber: 1ro. El elemento material: La alteración de la verdad en un escrito; 2do. El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria; 3ro. El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley; 4to. El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio a la Ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad;

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el proceso (...)”;

Considerando, que al quedar establecido que de la lectura del fáctico presentado en la acusación y los lineamientos del artículo 269 del Código Procesal Penal, luego del Ministerio Público verificar la no conjugación de los elementos constitutivos del tipo de falsedad intelectual enarbolado en la querella, provocó el rechazo de la misma, lo cual fue acogido como válido por el Juez a-quo tras un estudio de pertinencia que se comprueba del cuerpo motivacional de la decisión recurrida;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

OS

Considerando, que el reclamo del impugnante respecto a: la fijación por parte del juez a-quo de un error material, en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional estableciendo: *“Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el “copy page”, lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplido de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo”;* (véase sentencia núm. 1004, de fecha 30 de octubre de 2017, Segunda Sala Suprema Corte); 77

OS

Considerando, que así las cosas, la alteración de la verdad izada por la parte recurrente en un documento público que fija producto de un error del copy page el término *“audiencia pública”*, no es más que un yerro mecanográfico, y en tal sentido es de lugar el rechazo de lo analizado; 77



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Considerando, que de la lectura de la resolución impugnada se evidencia un análisis sistémico por parte del Ministerio Público que dio al traste con la cristalización de la situación, provocando en la persona del Juez de la Instrucción, la certeza de que los motivos que acogió el Ministerio Público, para el archivo de la decisión, se fundamentó en que los elementos sometidos a su ponderación sobre la admisibilidad de la querrela, suprimen la posibilidad de abordar el diferendo en el contexto penal; todo lo cual verifica esta Corte al examen de la decisión del Juez a-quo;

Handwritten initials: J.P. 23.5.18

Considerando, que esta alzada comparte lo expresado por el juez a-quo como ratio decidendi, transcrito por esta alzada en parte anterior de la presente decisión, toda vez que, de la lectura de las actuaciones integrantes del proceso, los hechos puestos en consideración en la querrela no provocan una visualización de algún tipo penal que pudiera dar al traste con la ocurrencia de un hecho con posibilidad de ser judicializado por ante la jurisdicción penal, lo que así resultó verificado por el Tribunal a-quo conociendo de la objeción de que resultó apoderado. De manera que la decisión del Ministerio Público comprende sustentación suficiente del porqué del archivo de la querrela en contra de los investigados, y en atención a lo razonado, esta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Corte, procede declarar la confirmación de la misma rechazando el recurso que la apoderó;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: "Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto", en ese sentido, entendemos que procede desestimar el presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas;

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, y examinados y ponderados todos los documentos que obran como piezas del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001

Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes

Fecha: 23 de mayo de 2018

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ⁷⁷

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión marcada con el número 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados)-Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2018-REAP-00001
Rc: Valentín Richiez Martínez y compartes
Fecha: 23 de mayo de 2018

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (25) de Mayo del 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

Cristiana A. Rosario V.
Secretaria General

Observación: Error material



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, Cristiana A. Rosario V., Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el Núm. 2016-2277, seguido a Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera vs. Procurador Adjunto Del Procurador General De La Republica, Víctor Robustiniانو Peña, el cual contiene una decisión marcada con el Núm. 4373-2018 cuyo dispositivo textualmente dice:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, en virtud de la cual declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción, contra el Dictamen núm. 1351 de fecha 29 de abril de 2016, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el Archivo Definitivo; **Tercero:** Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **Cuarto:** Se compensan las costas, por disposición del artículo 251 del Código Procesal Penal.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy treinta (30) del mes de Enero del dos mil diecinueve (2019), a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de recibos e impuestos internos.


Cristiana A. Rosario V.
Secretaría General
Suprema Corte de Justicia

ISS

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3118 • Dirección de Internet: <http://www.suprema.gov.do> • e-mail: suprema.corte@verizon.net.do

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
CARNET OFICIAL DEL ABOGADO



NOMBRES:
DR. JOSE MARIA

APELLIDOS:
VASQUEZ MONTERO

SECCIONAL:
LA ROMANA

CEDEULA:
026-0043745-5

CARNET EMITIDO EN:
26/10/2020

VALIDO HASTA:
26/10/2021

MAT-3458-1607

NACIONALIDAD:
DOMINICANA

MIEMBRO DESDE:
05/04/1984

SANGRE:
-

TELEFONO:

SEXO:
M



02600437459



FIRMA PRESIDENTE
MIGUEL SURUN HERNANDEZ